**Propuesta de Asiquim para la Modificación: Decreto N°1358**

 **ESTABLECE NORMAS QUE REGULAN LAS MEDIDAS DE CONTROL DE PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS ESENCIALES DISPUESTAS POR LA LEY N° 20.000**

***Artículo 1°:*** Debido a que en este artículo se definen algunos términos para el mejor entendimiento de este reglamento, se sugiere establecer un tipo glosario de términos que faciliten la interpretación del usuario de este reglamento. Se sugiere incluir al menos los siguientes términos:

**Mezcla**: sustancias química que resulta de la combinación de una o más de las 65 sustancias indicadas en el artículo 2 de este reglamento de las cuales se puede extraer nuevamente uno o más de las 65 sustancias ya indicadas, por procesos tecnológica y económicamente viables.

**Inventario**: Registro físico o electrónico de las cantidades mensuales, que están presentes en las instalaciones registradas.

**Existencias**: Cantidades puntuales de una sustancias controlada, que son físicamente controlables en algún intervalo de tiempo definido.

**Registro de movimiento**: Registro físico o electrónico del ingreso y egreso por cualquier medio, de alguna de las sustancias sometidas a control por este reglamento.

**Merma**: Cantidad indeterminada de alguna sustancia controlada, la cual se egresa de un inventario a pesar de no poder determinar el origen de su egreso. Ejemplos de esto, son fugas o derrames al medio ambiente, restos de productos que permanecen en los envases o estanque de transporte ya sea terrestre o marítimo, etc.

**Excedentes**: Cantidad indeterminada de alguna sustancia controlada, que se ingresa al inventarios, para la cual no se puede determinar el origen de su ingreso a una instalación. Ejemplos de esto pueden ser, devoluciones por calidad, fallas en los sistemas de pesaje o medición, contaminación del productos, etc.

**Producto contaminado**: Sustancia Química controlada que debido a interacción con otra sustancia o elemento, pierde sus características esenciales y por ende no puede ser usada para sus propósitos originales.

**Muestras**: Cantidad pequeña de alguna sustancia controlada, que es usada para determinar la calidad de alguna de las sustancias controladas y/o que debe ser almacenada por un periodo de tiempo determinado, para fines aseguramiento de calidad en el tiempo de dicha sustancias.

**Número** **UN**: Número de identificación de las Naciones Unidas, asociados a las descripciones y clasificaciones de riesgo, consideradas apropiadas para el transporte de material peligroso.

**Número** **CAS**: Identificación numérica única para compuestos químicos, polímeros, secuencias biológicas, preparados y aleaciones, establecido por el Chemical Abstracts Service (CAS).

Dependiendo de las ulteriores modificaciones al reglamento, se pueden ingresar otras definiciones que faciliten la interpretación de este.

***Articulo 2°***

Nota: Para definir de la mejor manera el alcance de este reglamento y por ende clarificar de una manera cartesiana, cuales son las sustancias controladas, se debiera evaluar las siguientes modificaciones al reglamento.

**Propuesta**

Artículo 2°: Las sustancias químicas controladas, identificadas con sus nombres y sus respectivos códigos numéricos con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y Número CAS, se clasifican en tres listas, tomando en consideración lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Calificase como sustancias químicas controladas, cualquiera sea su denominación y

Estado físico, las siguientes sustancias:

**Lista I**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Sustancia | Sistema Armonizado | Número CAS |
| Acido N-acetilantranílico | 2924.23.00 | 89-52-1 |
| Acido lisérgico | 2939.63.00 | 82-58-6 |
| Anhídrido Acético | 2915.24.00 | 108-24-7 |
| Efedrina | 2939.41.00 | 299-42-3 |
| Ergometrina | 2939.61.00 | 60-79-7 |
| Ergotamina | 2939.62.00 | 113-15-5 |
| 1-fenil-2-propanona | 2914.31.00 | 103-79-7 |
| Isosafrol | 2932.91.00 | 120-58-1 |
| 3,4metilendioxifenil-2-propanona | 2932.92.00 | 4676-39-5 |
| Norefedrina | 2939.49.00 | 700-65-2 |
| Permanganato de Potasio | 2841.61.00 | 7722-64-7 |
| Piperonal | 2932.93.00 | 120-57-0 |
| Safrol | 2932.94.00 | 94-59-7 |
| Seudoefedrina | 2939.42.00 | 90-82-4 |

Las mezclas que contengan una o más de las sustancias indicadas en la Lista I, en cualquier concentración, serán consideradas y deberán ser registradas como parte integral de la Lista I.

**Lista II**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Sustancia | Sistema Armonizado  | Número CAS  |
| Acetona  | 2914.11.00  | 67-64-1  |
| Acido antranílico  | 2922.43.00  | 118-92-3  |
| Acido clorhídrico  | 2806.10.00  | 7647-01-0  |
| Acido fenilacetico  | 2916.34.00  | 103-82-2  |
| Acido Sulfúrico  | 2807.00.00  | 7664-93-9  |
| Eter etílico  | 2909.11.00  | 60-29-7  |
| Metiletilcetona  | 2914.12.00  | 78-93-3  |
| Piperidina  | 2933.32.00  | 110-89-4  |
| Tolueno  | 2902.30.00  | 108-88-3  |

Para las mezclas de las sustancias indicadas en la Lista II, se considerarán las siguientes disposiciones: (NOTA: importante haber incluido la definición de mezcla en el glosario para dar sentido a esta sugerencia)

1) Si la mezcla contiene una sustancia de la Lista II en una concentración superior al 30% en su formulación, será considerada y deberá ser registradas como parte integral de la Lista II; y

2) Si la mezcla contiene dos o más sustancias de la Lista II y la suma de sus concentraciones es superior al 30% de la formulación, serán consideradas y deberán ser registradas como parte integral de la Lista II.

**Lista III**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Sustancia | Sistema Armonizado  | Número CAS  |
| Acetato de Amilo  | 2915.39.90  | 628-63-7  |
| Acetato de Butilo  | 2915.33.00  | 123-86-4  |
| Acetato de Etilo  | 2915.31.00  | 141-78-6  |
| Acetato de Metilo  | 2915.39.90  | 79-20-9  |
| Acetato de Propilo  | 2915.39.90  | 109-60-4  |
| Acido Acético (Glacial)  | 2915.21.00  | 64-19-7  |
| Alcohol Amilico  | 2905.15.00  | 71-41-0  |
| Alcohol Butílico  | 2905.13.00  | 71-36-3  |
| Alcohol Isopropílico  | 2905.12.20  | 67-63-0  |
| Alcohol Metílico  | 2905.11.00  | 67-56-1  |
| Amoníaco (Anhídro)  | 2814.10.00  | 7664-41-7  |
| Amoníaco (Solución)  | 2814.20.00  | 1336-21-6  |
| Benceno  | 2902.20.00  | 71-43-2  |
| Carbonato de Potasio  | 2836.40.00  | 584-08-7  |
| Carbonato de Sodio  | 2836.20.30  | 497-19-8  |
| Ciclohexeno  | 2902.19.00  | 110-83-8  |
| Ciclohexano  | 2902.11.00  | 110-82-7  |
| Ciclohexanona  | 2914.22.00  | 108-94-1  |
| Cloroformo  | 2903.13.00  | 67-66-3  |
| Cloruro de Metileno  | 2903.12.00  | 75-09-2  |
| Dicloruro de Etileno  | 2903.15.00  | 107-06-2  |
| Dicloruro de Propileno  | 2903.29.00  | 78-87-5  |
| Estireno  | 2902.50.00  | 100-42-5  |
| Eter Isopropílico  | 2909.19.90  | 108-20-3  |
| Formiato de Etilo  | 2915.13.00  | 109-94-4  |
| Gamabutirolactona  | 2932.29.00  | 96-48-0  |
| Hexano  | 2901.10.00  | 110-54-3  |
| Hidróxido de Potasio  | 2815.20.00  | 1310-58-3  |
| Hidróxido de Sodio  | 2815.11.00  | 1310-73-2  |
| Hidróxido de Sodio (solución)  | 2815.12.00  | 1310-73-2  |
| Metil Isobutil Cetona  | 2914.13.00  | 108-10-1  |
| Metilbutilcetona  | 2914.19.00  | 591-78-6  |
| Metilpropilcetona  | 2914.19.00  | 107-87-9  |
| Oxido de Calcio  | 2825.90.00  | 1305-78-8  |
| Sulfato de Sodio  | 2833.11.00  | 7757-82-6  |
| Sulfuro de Carbono  | 2813.10.00  | 7783-41-7  |
| Tetracloretileno  | 2903.23.00  | 127-18-4  |
| Tetracloruro de Carbono  | 2903.14.00  | 56-23-5  |
| Trementina  | 3805.10.00  | 8006-64-2  |
| Tricloroetano  | 2903.19.10  | 79-00-5  |
| Tricloroetileno  | 2903.22.00  | 79-01-6  |
| Xileno  | 2902.43.00  | 106-42-3  |

Dejase expresamente establecido que las sales derivadas de la utilización de alguno de las sustancias controladas, señaladas en los listados precedentes, se considerarán también como sustancias químicas controladas, salvo las sales del Acido Clorhídrico y del Acido Sulfúrico.

En conformidad a lo previsto en la Ley N° 20.000, los presentes listados serán actualizados por el Ministerio del Interior en los casos y oportunidades que ello sea necesario, mediante la dictación del respectivo Decreto Supremo. Para estos efectos, dicha Cartera podrá requerir información a los órganos que corresponda. Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controlada

***Artículo 3°***

El registro es de personas naturales o jurídicas (empresas) que operan alguno de los 5 verbos rectores con alguna de las sustancias listadas. No obstante lo anterior, (para las empresas) al momento de registrarse se “inscriben” instalaciones y sustancias de las listas para las cuales la persona jurídica opera alguno de los 5 verbos, lo que no está consignado en el reglamento. Sugerimos además, eximir del registro a quienes esporádicamente y en cantidades menores importe o exporten sustancias de las listas II y III.

**Propuesta**

Artículo 3°: Agregar al final los siguientes inicios.

Al momento del registro, la persona deberá inscribir la totalidad de las instalaciones en las cuales sustancias controladas son manejadas. Así también, se deberá inscribir por cada instalación, las sustancias controladas para la o las cuales la persona realiza alguna de las actividades referidas en el inciso primero de este Artículo.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado en este artículo, aquellas personas jurídicas con una antigüedad mínima de 5 años, que realicen alguna de las actividades referidas en el inciso primero de este Artículo se podrán eximir del registro sólo si realizan alguna de estas actividades en una frecuencia menor o igual a una vez por año calendario y por montos iguales o menores a 1 tonelada de las sustancias controladas de la lista II y la Lista III.

***Artículo 4°***

Este artículo se sugiere modificar indicando que la negación de registro, debe ser post condena o investigación de algún delito asociado a precursores, o faltas al reglamento. Además el hecho de haber sido condenado por algún delito, no debería implicar el que no pueda operar sustancias controladas, a no ser que su condena así lo indicará. Se supone que después de una condena, el delito esta saldado y por ende ya no existe.

Nota: No hay redacción sugerida por ser un tema netamente jurídico.

***Artículo 5°***

El artículo exige a la persona informar “por escrito en forma inmediata al Ministerio del Interior” toda modificación en los antecedentes presentados. Si esto es considerado una de las obligaciones de las personas registradas, entonces su falta esta afecta a multa de acuerdo al artículo decimosexto. Por esto una renovación bienal parece muy frecuente, máxime cuando no hay cambios en los registrados.

Además se sugiere agregar un inciso para las modificaciones de instalaciones y sustancias inscritas en el registro.

**Propuesta**

Artículo 5°:

Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Sexto, deberán actualizar quinquenalmente su respectiva inscripción, remitiendo al Ministerio del Interior entre los meses de mayo y junio del año correspondiente la siguiente documentación:

Si la persona registrada, requiere agregar y/o eliminar alguna de las sustancias y/o instalaciones inscritas en el registro, se deberá solicitar formalmente una modificación del registro al Ministerio del Interior.

***Artículo 6°***

Acá solicitamos una aclaración. ¿Qué pasa en el caos de las personas Jurídicas? Suponemos que el artículo se refiere a las personas naturales, a pesar de que no se especifica esto en la redacción de este.

***Artículo 9°***

Si se acoge la propuesta de modificación del artículo 2° este artículo estaría demás.

***Artículo 10°***

A pesar de que es importante para efectos de control uniformar el tipo y contenido del inventario a fiscalizar, sugerimos establecer un inventario más práctico.

**Propuesta**

Artículo 10°: Las personas que se encuentren inscritas en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, deberán mantener un inventario que dé cuenta de las existencias. En el inventario se deberá registrar claramente para cada una de las sustancias inscritas por instalación, la denominación de la sustancia (Número CAS, Número NU ó nombre comercial), volumen inicial, ingresos y procedencias, egresos y destinos, mermas, producto contaminado, muestras y excedentes, en un periodo mensual.

La información indicada, cualquiera sea la modalidad de soporte y presentación que se adopte al efecto, deberá comprender la totalidad de las operaciones efectuadas con las sustancias químicas inscritas, la que deberá estar debidamente respaldada por la documentación en que se fundamenten y que constituyen el reflejo de las transacciones realizadas.

Tanto el inventario como los documentos que lo respalden, deberá permanecer en poder de la persona natural o jurídica registrada con el fin de ser controlados por el Ministerio del Interior o bien ser remitidos cuando dicha autoridad lo solicite.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas registradas deberán informar de manera mensual el Registro de Movimientos de las sustancias que inscribieron al momento de registrarse y especialmente el registro de ventas de las sustancias inscritas por instalación. Esta información se deberá remitir al Ministerio del Interior, a través de formularios específicos para este propósito, o bien a través de un portal web diseñado para tal efecto.

***Artículo 12°***

Sugerimos establecer en el reglamento un plazo para comunicar de los movimientos Comex de las sustancias de la lista I y II. Por otro lado, hoy la comunicación es en línea por lo que debería incluirse esta posibilidad en el Decreto.

**Propuesta**

Artículo 12°: En el caso que las personas naturales y jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, tengan previsto efectuar una operación de importación o exportación de alguna de las sustancias químicas controladas pertenecientes a las Listas I y II, deberán comunicar tal situación al Ministerio del Interior, mediante los formularios específicos para este fin, o bien a través del portal electrónico que se pondrá a disposición para tales efectos . En el caso de las importaciones, la comunicación deberá presentarse con una antelación mínima de 5 días corridos, de tal forma que el Ministerio del Interior, si es consultado por la autoridad del país exportador, pueda informar oportunamente.

***Artículo 14°***

Si se acogen las modificaciones anteriores, este artículo estaría demás. De hecho con las disposiciones actuales podría eliminarse. Sugerimos eliminarlo.

***Artículo 15°***

Si se acogen las modificaciones anteriores (Artículo 2°) , este artículo estaría demás y se debería eliminar.

***Otras Sugerencias***

Si se cambiaran los verbos rectores, evaluar la situación de “reciclar” o “reutilizar”, ya que podría haber distintas interpretaciones de la necesidad de registro de las empresas que manejan residuos químicos.

Se sugiere evaluar la posibilidad que las sustancias controladas no se puedan vender con boleta, para poder registrar todos los movimientos.